

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha: 02/08/2019

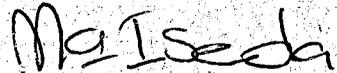
Página: 1

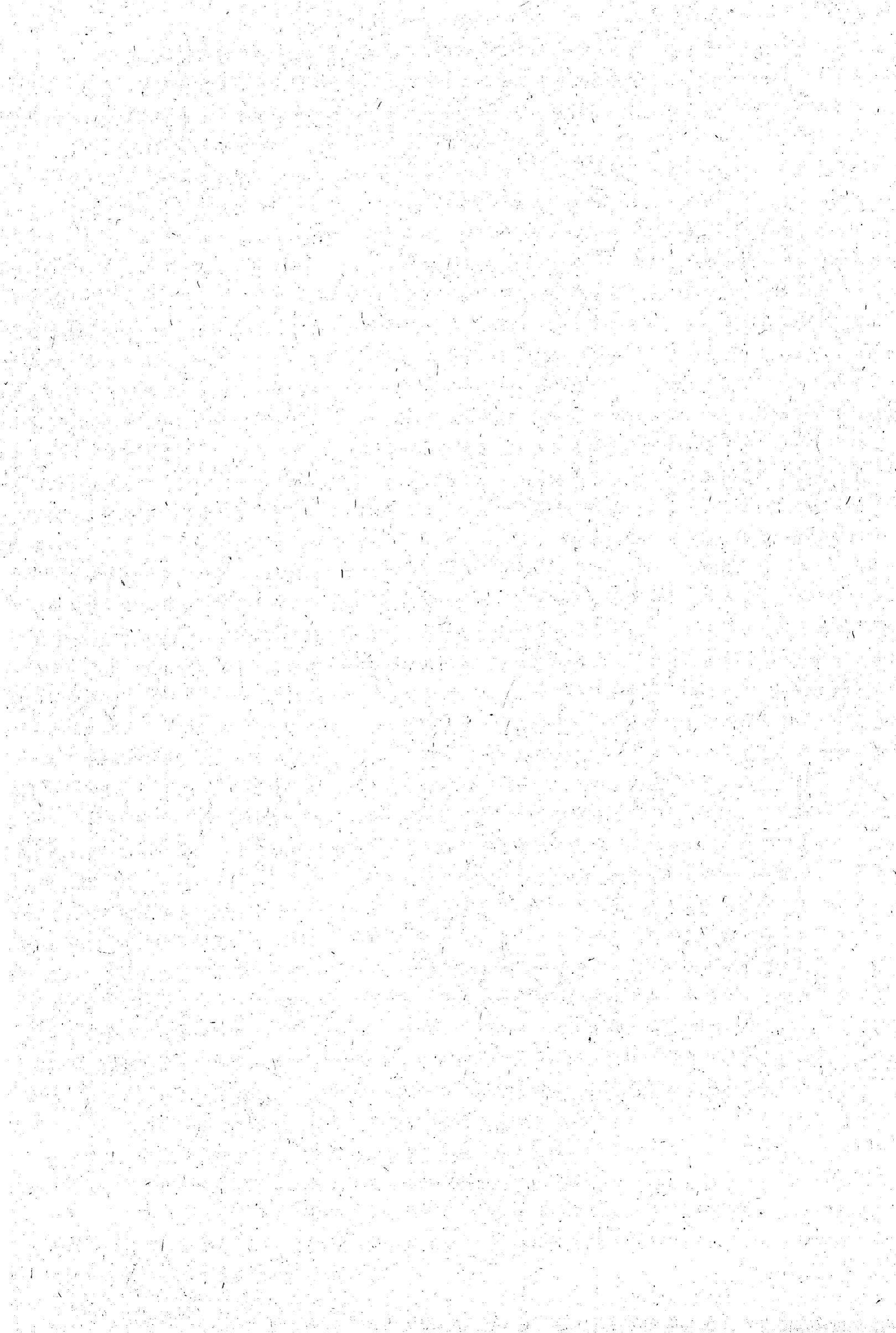
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2011 00143	Ejecutivo	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto que Modifica Liquidacion del Credito El despacho resuelve modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante; en consecuencia se aprueba la liquidación realizada por el Profesional Universitario grado 12, hasta el 20 de julio de 2019, en la suma total de \$1.499.157,17	01/08/2019	
20001 33 33 007 2012 00018	Ejecutivo	ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo Librese mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.	01/08/2019	
20001 33 33 007 2017 00201	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS OBRAS CIVILES CONSTRUCA	INVIAS	Auto de Tramite Se dispone por secretaría remitir a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA el oficio No. 933 del 16 de mayo de 2019. Así mismo se le informa al ejecutante que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, hasta la fecha no se han constituido depósitos judiciales que estén pendientes de entrega, respecto de este proceso.	01/08/2019	
20001 33 33 007 2017 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONILDE ISABEL SOSA MONTENEGRO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 28 de junio de 2019 que confirmó la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018	01/08/2019	
20001 33 33 007 2018 00014	Acción de Reparación Directa	PAOLA CRISTINA ARAUJO PLATA Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.	01/08/2019	
20001 33 33 007 2018 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO CONTRERAS PARRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de junio de 2019, que confirmó la sentencia apelada de fecha 29 de enero de 2019.	01/08/2019	
20001 33 33 007 2018 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	01/08/2019	
20001 33 33 007 2018 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	01/08/2019	
20001 33 33 007 2018 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	01/08/2019	
20001 33 33 007 2018 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	CECILIA MERIÑO DE JIMENEZ	Auto niega medidas cautelares. Se resuelve NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones (i) ISS 1231 del 16 de marzo de 2015 y (ii) ISS 1450 del 11 de abril de 2005. La medida cautelar continúese con el trámite del proceso	01/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA ALEJANDRA - ORTIZ FRAGOZO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	01/08/2019	
20001 33 33 007 2018 00412	Acción de Nulidad	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto niega medidas cautelares Se resuelve NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 028 de fecha 24 de fecha 24 de diciembre de 2009.	01/08/2019	
20001 33 33 007 2018 00427	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMIRA DEL SOCORRO MANJARREZ GARCES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Se ordena vincular al proceso de la referencia a la empresa SOLUCIONES HUMANAS S.A.S.	01/08/2019	
20001 33 33 007 2018 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA ARAGON CASTRO	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	01/08/2019	
20001 33 33 007 2018 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO HERNAN - RODRIGUEZ MINDIOLA	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto niega medidas cautelares Se resuelve NEGAR la solicitud de medida cautelar de inscripción de la Resolución No. 24812 de 11 de mayo de 2017 y la nulidad de las Resoluciones (i) No. 014 del 19 de febrero de 2018 y la (ii) No. 22988 del 4 de abril de 2018. Se le reconoce personería jurídica a los doctores JHON JAIRO DÍAZ CARPIO como apoderado de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR, RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ERIKA PAOLA CASTILLO PERALTA como apoderada del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.	01/08/2019	
20001 33 33 007 2019 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RUTH CONTRERAS MEJIA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	01/08/2019	
20001 33 33 007 2019 00025	Acción de Nulidad	VEEDURIA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA	LA NACIÓN - MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR Y OTROS	Auto corregir error Procede el Despacho de oficio a corregir el auto de fecha 29 de julio de 2019	01/08/2019	
20001 33 33 007 2019 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	Ordena dejar sin efecto un auto Se dejan sin efectos los autos de fecha 28 de marzo y 23 de abril de 2019. En consecuencia se admite la demanda como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho	01/08/2019	
20001 33 33 007 2019 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena que por secretaría se proceda correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.	01/08/2019	
20001 33 33 007 2019 00113	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Abre a Pruebas Se ordena abrir el periodo probatorio por el término de 20 días.	01/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS MOSCOTE AMAYA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO NO: 20001-33-31-001-2011-00143-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 57-58, actualización de la liquidación del crédito, así:

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
				781.242,00
				\$
03/08/2016	31/08/2016	29	1,62	12.234,25
				\$
01/09/2016	30/09/2016	30	1,62	12.656,12
				\$
01/10/2016	31/10/2016	31	1,67	13.481,63
				\$
01/11/2016	30/11/2016	30	1,67	13.046,74
				\$
01/12/2016	31/12/2016	31	1,67	13.481,63
				\$
01/01/2017	31/01/2017	31	1,69	13.643,09
				\$
01/02/2017	28/02/2017	28	1,69	12.322,79
				\$
01/03/2017	31/03/2017	31	1,69	13.643,09
				\$
01/04/2017	30/04/2017	30	1,69	13.202,99
				\$
01/05/2017	31/05/2017	31	1,69	13.643,09
				\$
01/06/2017	03/06/2017	3	1,69	1.320,30
				\$
			Total Intereses Corrientes	132.675,72
				\$
			Subtotal	913.917,72

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
				781.242,00
				\$
04/06/2017	30/06/2017	27	2,44	17.156,07
				\$
01/07/2017	31/07/2017	31	2,40	19.374,80
				\$
01/08/2017	31/08/2017	31	2,40	19.374,80
				\$
01/09/2017	30/09/2017	30	2,40	18.749,81
				\$
01/10/2017	31/10/2017	31	2,32	18.728,97
				\$
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	17.968,57

01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	18.486,79
				\$
01/01/2018	31/01/2018	31	2,28	18.400,00
				\$
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	18.843,58
				\$
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	18.406,06
				\$
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	17.656,07
				\$
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	18.163,88
				\$
01/06/2018	01/08/2018	30	2,25	219.315,46
				\$
Subtotal				\$

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Seguidamente este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez verificado el expediente se tiene que el valor desde el 30 de agosto de 2016 hasta 20 de julio de 2019 es el siguiente:

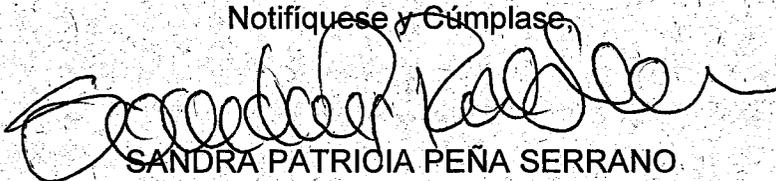
DEMANDANTE CARLOS MOSCOTE AMAY/						
DEMANDADO INPEC						
CAPITAL \$781.242,00						
DESDE		HASTA				
30/08/2016		20/07/2019				
PERIODO						
CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	% AÑO	VALOR	
\$781.242,00	3/08/2016	30/09/2016	57	32,01%	\$39.595,30	
\$781.242,00	1/10/2016	31/12/2016	90	32,99%	\$64.432,93	
\$781.242,00	1/01/2017	31/03/2017	90	31,51%	\$61.542,34	
\$781.242,00	1/04/2017	30/06/2017	90	33,50%	\$65.429,02	
\$781.242,00	1/07/2017	31/08/2017	60	32,97%	\$42.929,25	
\$781.242,00	1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$20.976,35	
\$781.242,00	1/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	\$20.657,34	
\$781.242,00	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$20.468,54	
\$781.242,00	1/12/2017	31/12/2017	30	31,16%	\$20.286,25	
\$781.242,00	1/01/2018	31/01/2018	30	31,04%	\$20.208,13	
\$781.242,00	1/02/2018	28/02/2018	30	32,52%	\$21.171,66	
\$781.242,00	1/03/2018	31/03/2018	30	31,02%	\$20.195,11	
\$781.242,00	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$19.999,80	
\$781.242,00	1/05/2018	31/05/2018	30	30,66%	\$19.960,73	
\$781.242,00	1/06/2018	30/06/2018	30	28,42%	\$18.502,41	
\$781.242,00	1/07/2018	31/07/2018	30	30,05%	\$19.563,60	
\$781.242,00	1/08/2018	31/08/2018	30	29,91%	\$19.472,46	
\$781.242,00	1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$19.348,76	
\$781.242,00	1/10/2018	31/10/2018	30	29,45%	\$19.172,98	
\$781.242,00	1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	\$19.036,26	
\$781.242,00	1/12/2018	31/12/2018	30	29,10%	\$18.945,12	
\$781.242,00	1/01/2019	31/01/2019	30	28,74%	\$18.710,75	
\$781.242,00	1/02/2019	28/02/2019	30	29,55%	\$19.238,08	
\$781.242,00	1/03/2019	31/03/2019	30	29,06%	\$18.919,08	
\$781.242,00	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	\$18.866,99	
\$781.242,00	1/05/2019	31/05/2019	30	29,01%	\$18.886,53	
	\$781.242,00	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	\$18.847,46
	\$781.242,00	1/07/2019	20/09/2017	20	28,92%	\$12.551,95
INTERESES					\$717.915,17	
CAPITAL					\$781.242,00	
CAPITAL+INTERESES					\$1.499.157,17	

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio, del

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414' del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

profesional del área, por consiguiente se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprueba la presentada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando hasta el día 20 de julio de 2019, en la suma total de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 17/100 (\$1.499.157,17).

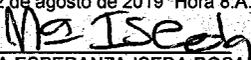
Notifíquese y Cúmplase,

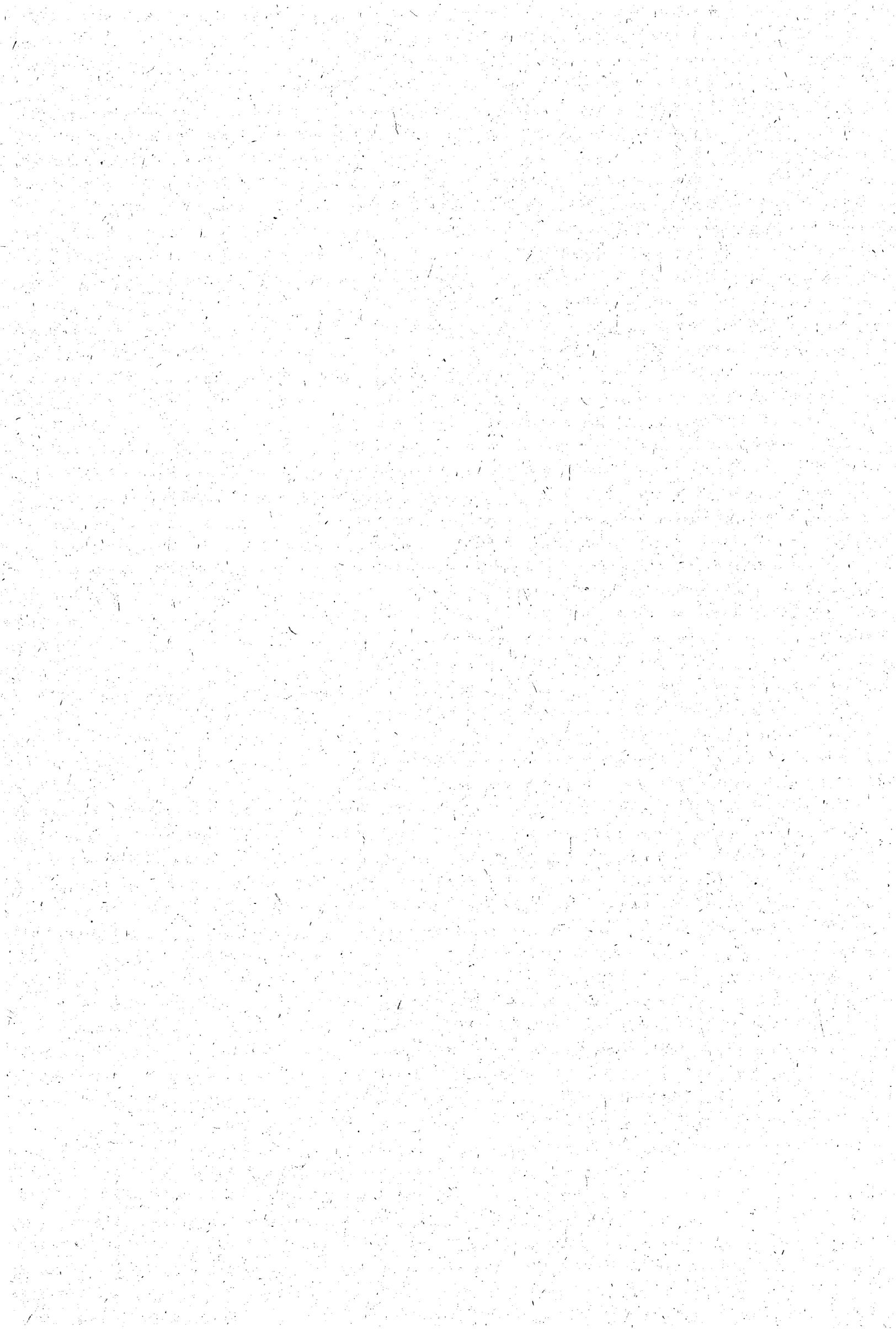


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/aub

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELÉCTRICO No 56
Hoy 2 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2012-00018-00

Los señores ELIZABETH COHÉN VARGAS, WILL ALBERTO IBARRA GUERRERO, JAIDER ALBERTO IBARRA COHÉN y JESÚS DAVID IBARRA COHEN presentaron proceso EJECUTIVO contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, el cual correspondió a este juzgado; por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho dentro del medio de control de reparación directa No. 20-001-33-31-004-2012-00018 instaurado por ELIZABETH COHÉN VARGAS y OTROS contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. (folios 715-738), modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2017 (802-836) y corregida a través de auto de fecha 19 de abril de 2018 (folios 859-860); decisiones que constituyen título ejecutivo.

En la demanda ejecutiva se solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y a favor de las siguientes

personas: (i) a favor de ELIZABETH COHÉN VARGAS por la suma equivalente a 100 S.M.M.L.V. para el 29 de noviembre de 2017 fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia, (ii) a favor de WILL ALBERTO IBARRA GUERRERO por la suma equivalente a 100 S.M.M.L.V. para el 29 de noviembre de 2017 fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia, (iii) a favor de JAIDER ALBERTO IBARRA COHÉN, por la suma equivalente a 50 S.M.M.L.V. para el 29 de noviembre de 2017 fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia y (iv) a favor de JESÚS DAVID IBARRA COHEN por la suma equivalente a 50 S.M.M.L.V. para el 29 de noviembre de 2017 fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia; y por los intereses comerciales y moratorios liquidados sobre las obligaciones insolutas, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas y se condene en costas a la ejecutada.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Líbrense mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por la suma equivalente a 300 S.M.M.L.V., por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho dentro del medio de control de reparación directa No. 20-001-33-31-004-2012-00018 instaurado por ELIZABETH COHÉN VARGAS y OTROS contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. (folios 715-738), modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2017 (802-836) y corregida a través de auto de fecha 19 de abril de 2018 (folios 859-860), suma que deberá ser actualizada más los intereses respectivos desde que la obligación se hizo exigible, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al Representante Legal del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

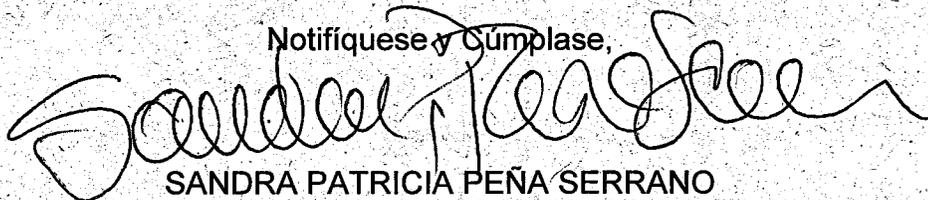
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DEREGOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

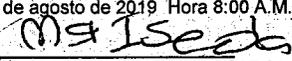
SIXTO: Reconocer Personería al doctor ALDEMAR FARID MONTERO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.856 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 114.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder visible a folio 363 del expediente de reparación directa.

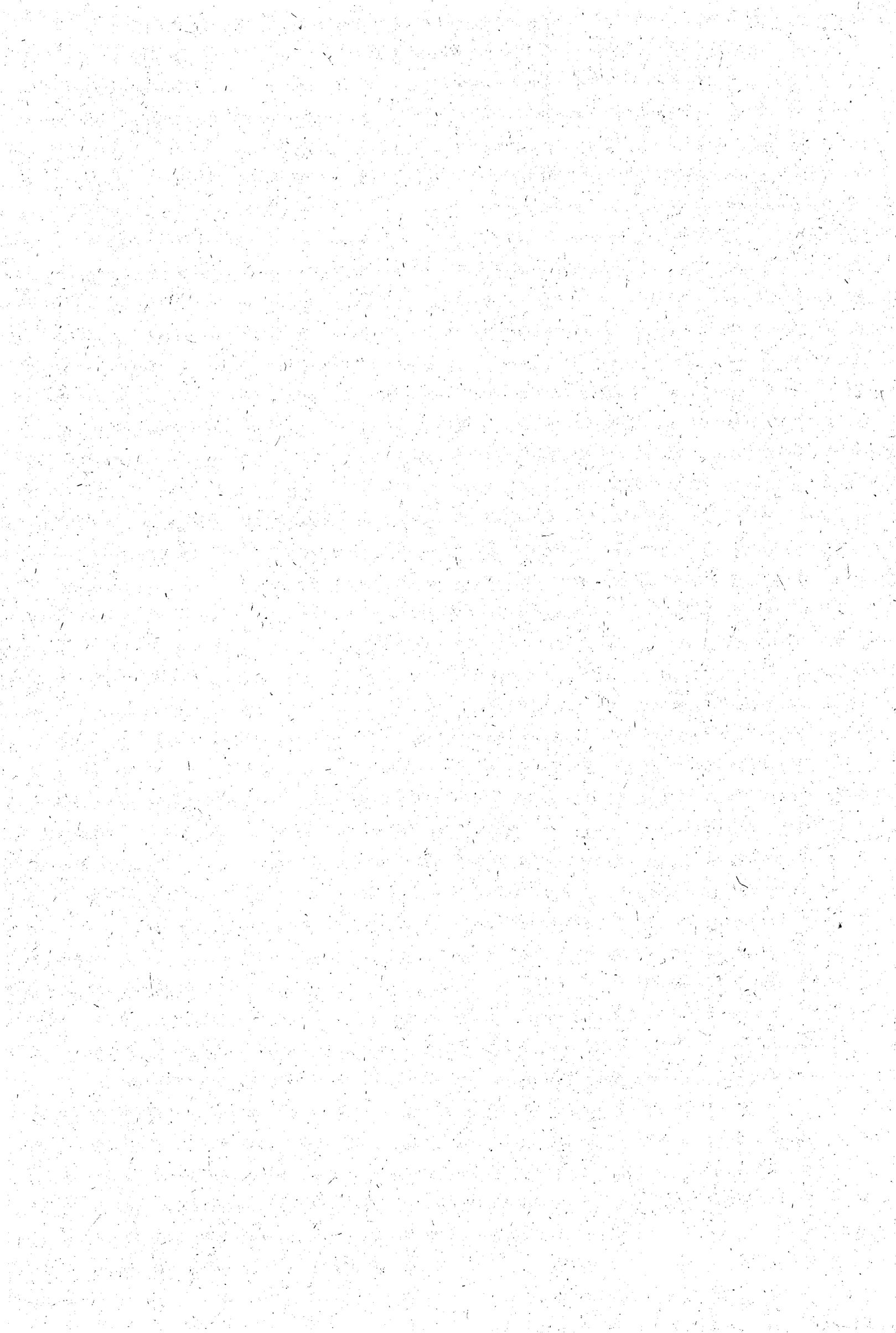
Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 56
Hoy, 2 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00201-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa de los memoriales a folios 18-25 suscrito por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA y el que obra a folio 26-28 suscrito por el apoderado ejecutante, se dispone:

1. Por Secretaría remitir a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA el oficio No. 933 de 16 de mayo de 2019 (folio 9) para que proceda a darle cumplimiento la orden judicial impartida en el auto de fecha 10 de mayo de 2019 (folio 8) y en lo que respecta a la solicitud de aclaración del oficio de embargo se ordena anexar a la comunicación que se libre; copia de los autos de fechas 8 de marzo de 2018 y 10 de mayo de 2019 (folios 4-5, 8), en caso de solicitar mayor claridad del proceso, este se encuentra a su disposición para revisión.
2. Informarle al apoderado ejecutante que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, hasta la fecha no se han constituido títulos de depósitos judiciales que estén pendientes de entrega, respecto de este proceso como se observa en el reporte impreso a folios 30-31.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia; fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56
Hoy, 2 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

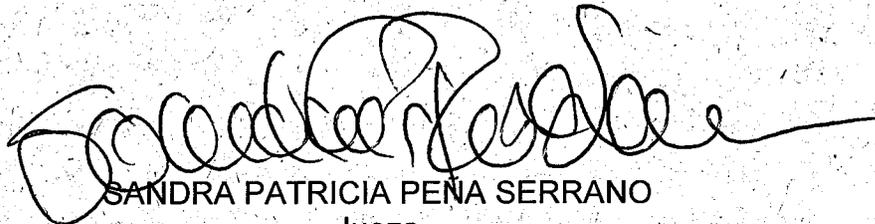
Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONILDE ISABEL SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00235-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 28 de junio de 2019 que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

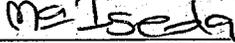
J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

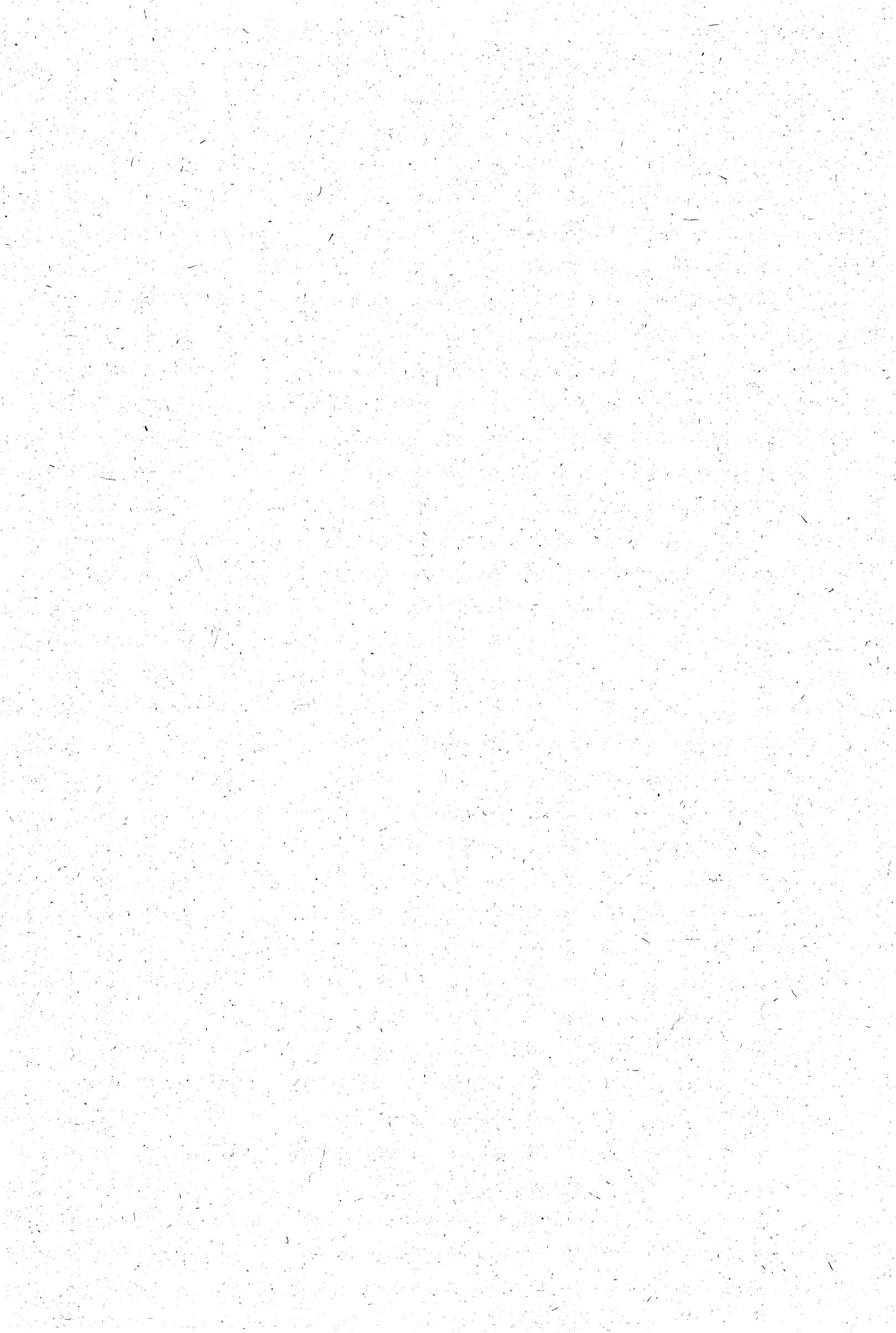
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56

Hoy 2 de agosto de 2019 Hora 8:00A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

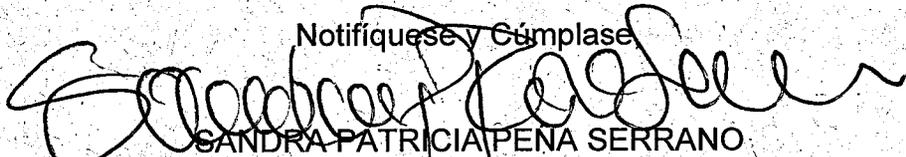
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDADO: PAOLA CRISTINA ARAUJO PLATA Y OTROS
 DEMANDANTE: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
 – CONEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00014-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fue allegado el certificado de tradición matricula inmobiliaria por la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, se ordena:

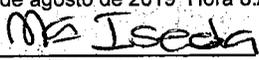
Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que remita con destino a este proceso copia de cualquier proceso que se esté llevando por la Parcela N° 6 de predio de mayor extensión llamado El Toco, en el Municipio de San Diego, de Matricula Inmobiliario N° 190-95927, en el que estén como opositores los señores Dogma de Jesús Pérez Oquendo, Lilia de Jesús Oquendo de Pérez y Paola Cristina Araujo Plata o intervengan cualquiera de los siguientes: Enrique Alonso Ardila Infante, Angélica Barrios Cantillo, Martha Lucia Quintero Ochoa, Darío Enrique Parada Ortega, Gloria Patricia Gómez Buitrago, Wilmer Javier Cuut Herrera, Bismayder Judith Cutt Herrera, Alberto Cuut Meza, José Alberto Cutt Herrera Dalis Herrera Montenegro, Gómez, Jhon Sneider Parada Gómez, Oleane Gabriela Rodríguez Gómez, Andrea Johana Santiago Gómez, Elberth de Jesús Estrada Soto, Darío Parada Quintero, Mariana Solano Quintero, Enrique Alfonso Ardila Infante.

Con el oficio envíese copia de los folios 372-374.

Notifíquese y Cúmplase


 SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
 Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 56
Hoy 2 de agosto de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO CONTRERAS PARRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00162-00

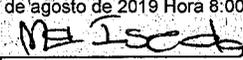
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 20 de junio de 2019 que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 29 de enero de 2019, proferida por este Despacho.

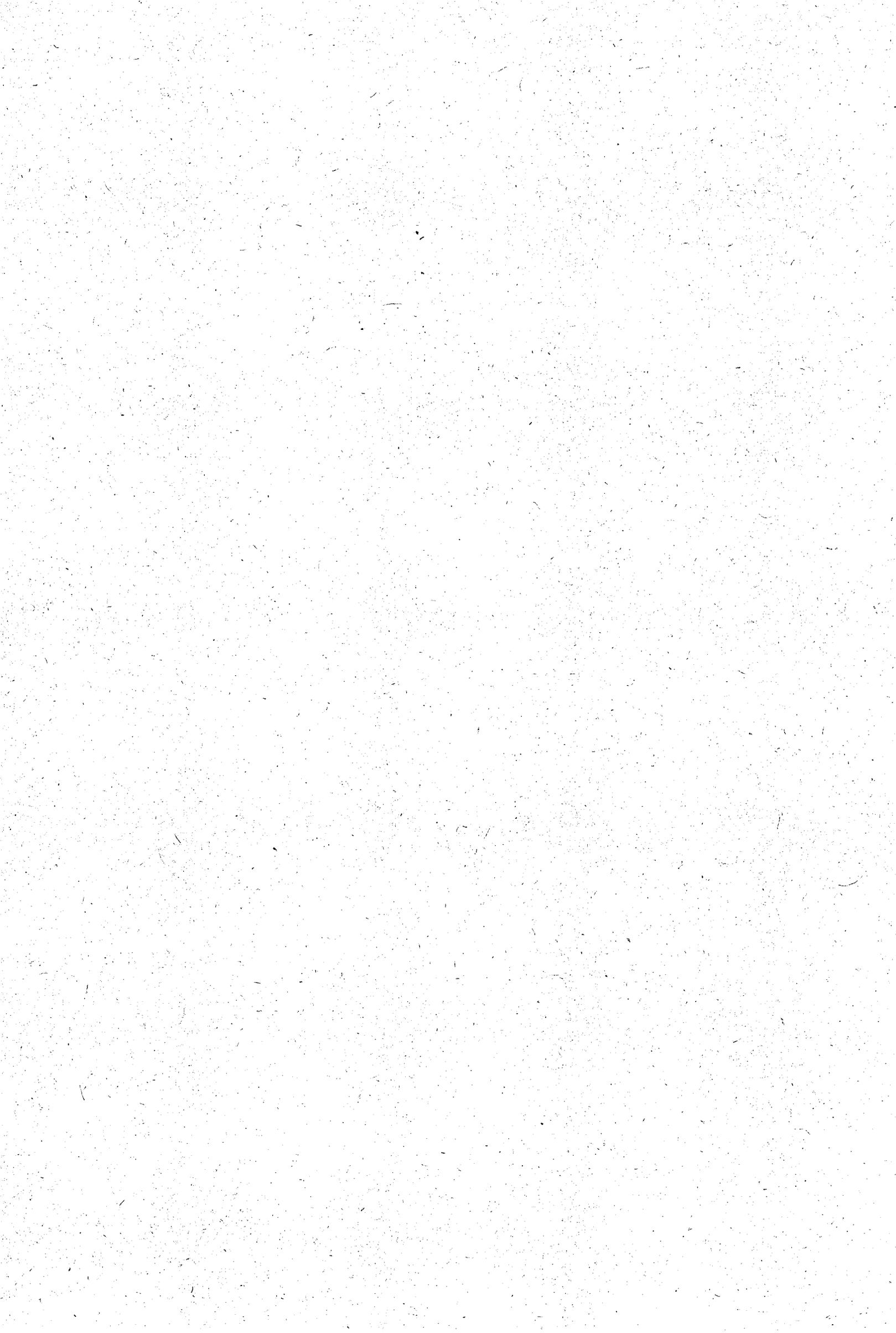
Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 56
Hoy 2 de agosto de 2019 Hora 8:00A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

10 1 AGO 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 13 de mayo de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

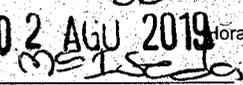
PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 13 de mayo de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 56
Hoy 10 2 AGO 2019 a las 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

10 1 AGO 2019

Valledupar,

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00269-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 13 de mayo de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

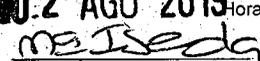
PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 13 de mayo de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

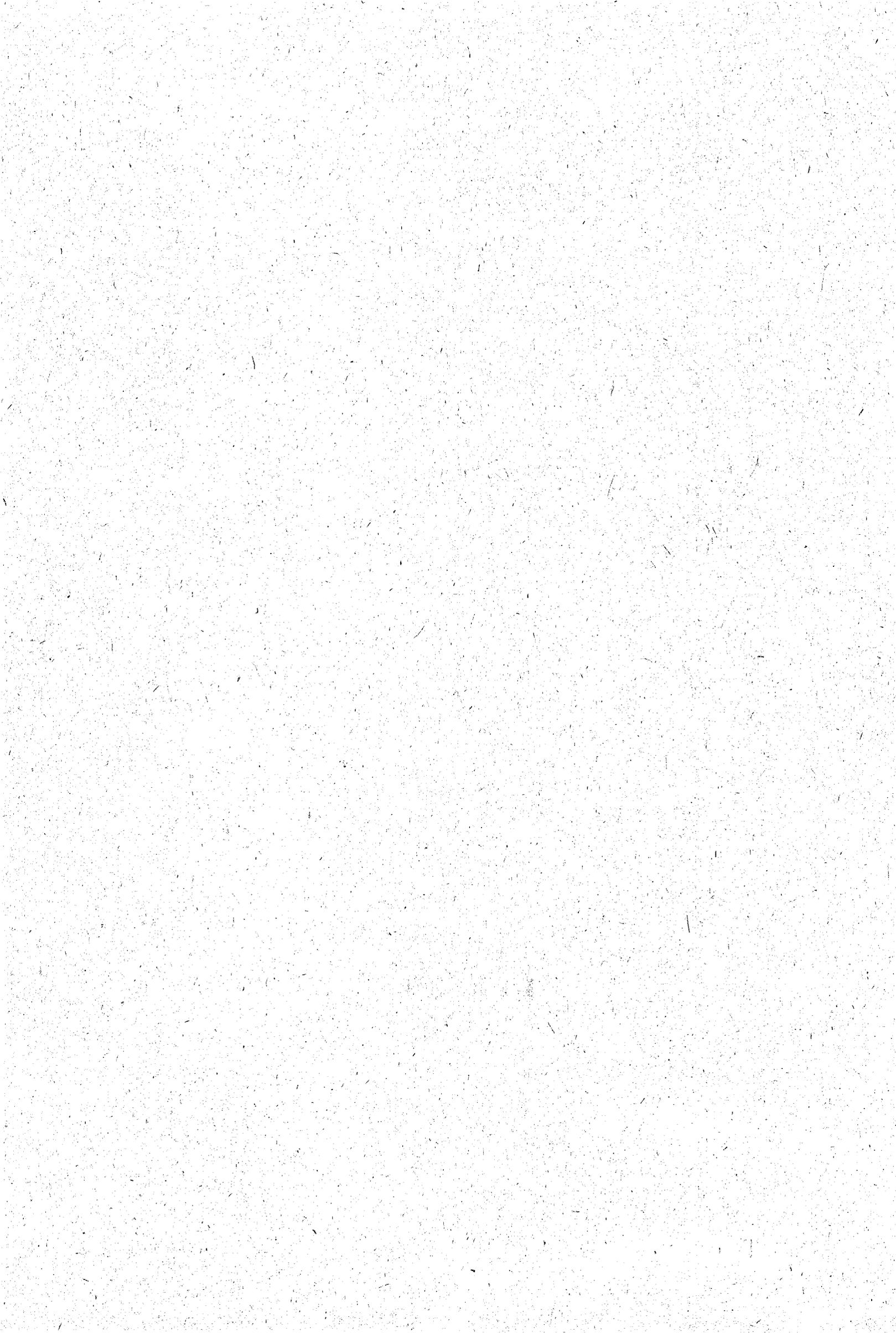
SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 56
Hoy 10.2 AGO 2019 hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 1 AGO 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00345-00

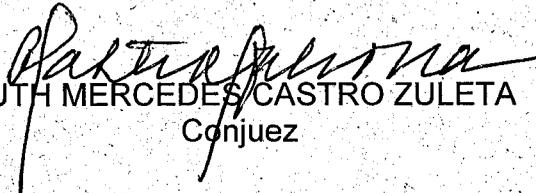
Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 15 de mayo de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 15 de mayo de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

J7/RCZ/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 56	
Hoy	10 2 AGO 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría	





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
DEMANDADO: CECILIA MERCEDES MERIÑO DE JIMÉNEZ
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00360-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de suspensión provisional de las Resoluciones (i) ISS 1231 de 16 de marzo de 2005 e (ii) ISS 1650 de 11 de abril de 2005, mediante las cuales se reconoce pensión de jubilación e inclusión en nómina de pensionados de la demandada.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos relacionados en el párrafo precedente, del cual además solicita se declare su nulidad fundamentado en que a través de dichos actos la entidad accionante reconoció la pensión de jubilación de la hoy accionada bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988 sin tener en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 2709 de 1994, siendo entonces CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP- la entidad pensional que recibió el mayor número de aportes, por lo que la competencia pensional no reside en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- sino en la UGPP.

II. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones (i) ISS 1231 de 16 de marzo de 2005 e (ii) ISS 1650 de 11 de abril de 2005, mediante las cuales se reconoce pensión de jubilación e inclusión en nómina de pensionados de la demandada, se corrió traslado a dicha parte mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018¹.

2.1. Pronunciamiento de la entidad accionada.

El apoderado de la señora CECILIA MERCEDES MERIÑO DE JIMÉNEZ dentro de la contestación de la demanda manifestó su oposición a que se conceda la suspensión provisional de los actos acusados manifestando que la señora Cecilia Meriño cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley para acceder a su derecho pensional y Colpensiones en su momento estudió y aprobó el reconocimiento y pago de la pensión por aportes de la accionada previo a haber recibido el aporte tipo B de parte de Cajanal – hoy UGPP- por lo que el acto administrativo de reconocimiento a que se hace referencia goza de legalidad.

¹ Folio 5 del cuaderno de medidas cautelares

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establece la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas – numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales –numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que de lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 5. Imponer ordenes o imponerle a cualquier de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto, en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

El artículo 231 *ibidem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surta del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas fuera de texto)

2. CASO CONCRETO

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones (i) ISS 1231 de 16 de marzo de 2005 e (ii) ISS 1650 de 11 de abril de 2005, mediante las cuales se reconoce pensión de jubilación e inclusión en nómina de pensionados de la demandada.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional del acto acusado, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la Litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los actos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de los mismos, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

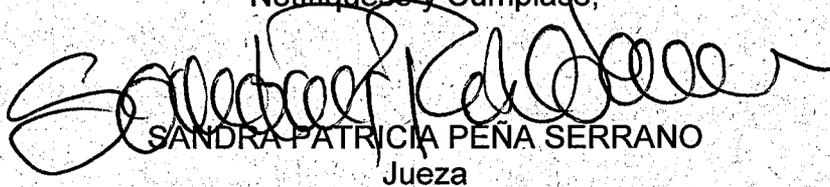
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones (i) ISS 1231 de 16 de marzo de 2005 e (ii) ISS 1650 de 11 de abril de 2005, mediante las cuales se reconoce pensión de jubilación e inclusión en nómina de pensionados de la demandada, elevada por el apoderado de la

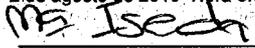
parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56
Hoy, 2 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10.1 AGO 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ FRAGOZO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00380-00

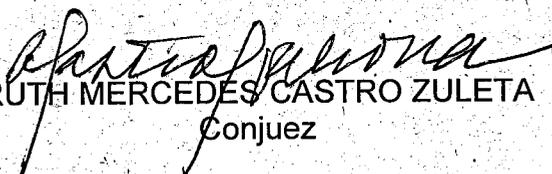
Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 15 de mayo de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

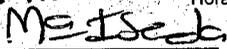
PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 15 de mayo de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

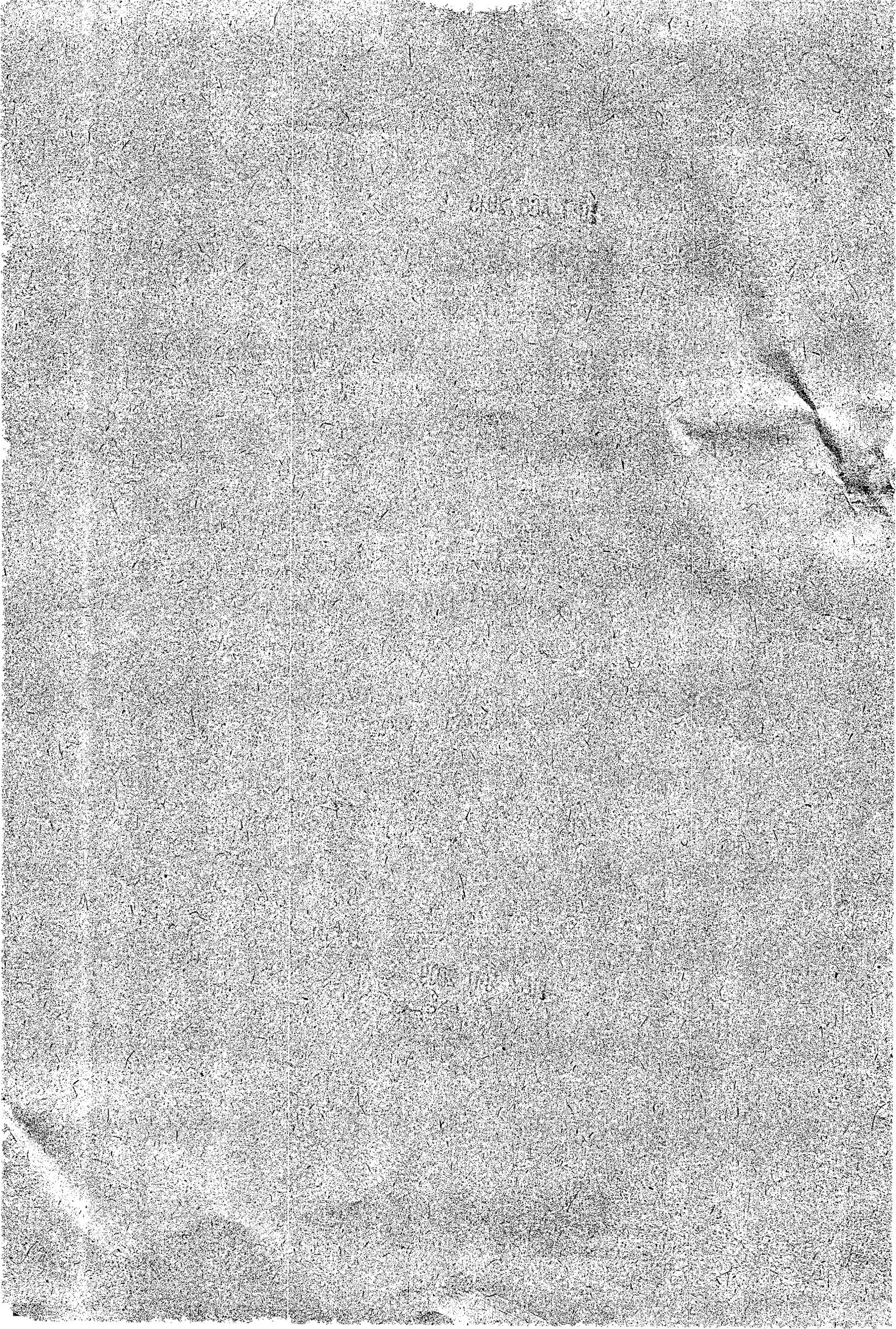
SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

J7/RCZ/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 5619
Hoy 10 2 AGO 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR –
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00412-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de suspensión provisional del Acuerdo No. 028, de fecha 24 de diciembre de 2009, por medio del cual se crea el Fondo de Bienestar Social y la Escuela de Capacitación de Altos Estudios Fiscales de la Contraloría Municipal de Valledupar.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda y de reforma de la misma, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo relacionado en el párrafo precedente, del cual además solicita se declare su nulidad, fundamentado en que existió falta de competencia por parte de la Contraloría de Valledupar para presentar proyectos de acuerdo tendientes a la creación de entidades o establecimientos públicos descentralizados, la cual es una atribución exclusiva del gobierno que se ejerce a través del Alcalde Municipal.

Indicó además que el Concejo Municipal de Valledupar al haber tramitado, aprobado y expedido el acto acusado, desconoció abiertamente los postulados constitucionales y legales para la creación de entidades o establecimientos públicos descentralizados, contrariando el interés público y social que el legislador pretendió satisfacer al otorgar la respectiva competencia en el Gobierno Nacional.

II. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 028 de fecha 24 de diciembre de 2009, por medio del cual se crea el Fondo de Bienestar Social y la Escuela de Capacitación de Altos Estudios Fiscales de la Contraloría Municipal de Valledupar, se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018¹.

2.1. Pronunciamiento de la entidad accionada.

Las partes demandadas no hicieron pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

¹ Folio 4 del cuaderno de medidas cautelares

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas – numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

El artículo 231 *ibidem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas, como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (Subrayas fuera de texto)

2. CASO CONCRETO

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad del Acuerdo No. 028 de fecha 24 de diciembre de 2009, por medio del cual se crea el Fondo de Bienestar Social y la Escuela de Capacitación de Altos Estudios Fiscales de la Contraloría Municipal de Valledupar.

De la sustentación formulada por el apoderado del demandante al solicitar la suspensión provisional del acto acusado, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la litis, el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no del acto administrativo demandado, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no del acto acusado y llegar a la conclusión de la suspensión provisional del mismo, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 028 de fecha 24 de diciembre de 2009, por medio del cual se crea el Fondo de Bienestar Social y la Escuela de Capacitación de Altos Estudios Fiscales de la Contraloría Municipal de Valledupar, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

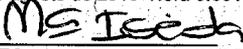
SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56
Hoy, 2 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMIRA DEL SOCORRO MANJARRÉS GARCÉS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00427-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado del Municipio de Valledupar, en su escrito de contestación de la demanda, advirtiendo la necesidad de integrar al proceso de la referencia a la empresa SOLUCIONES HUMANAS S.A.S., se dispone:

PRIMERO: vincúlese al proceso de la referencia a la empresa SOLUCIONES HUMANAS S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demandada, al representante legal de la empresa SOLUCIONES HUMANAS S.A.S., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad vinculada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase al vinculado para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56
Hoy 2 de agosto de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 1 AGO 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICAARAGÓN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00450-00

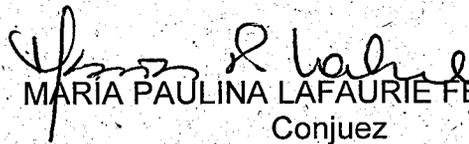
Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 13 de mayo de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

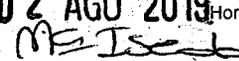
PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 13 de mayo de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

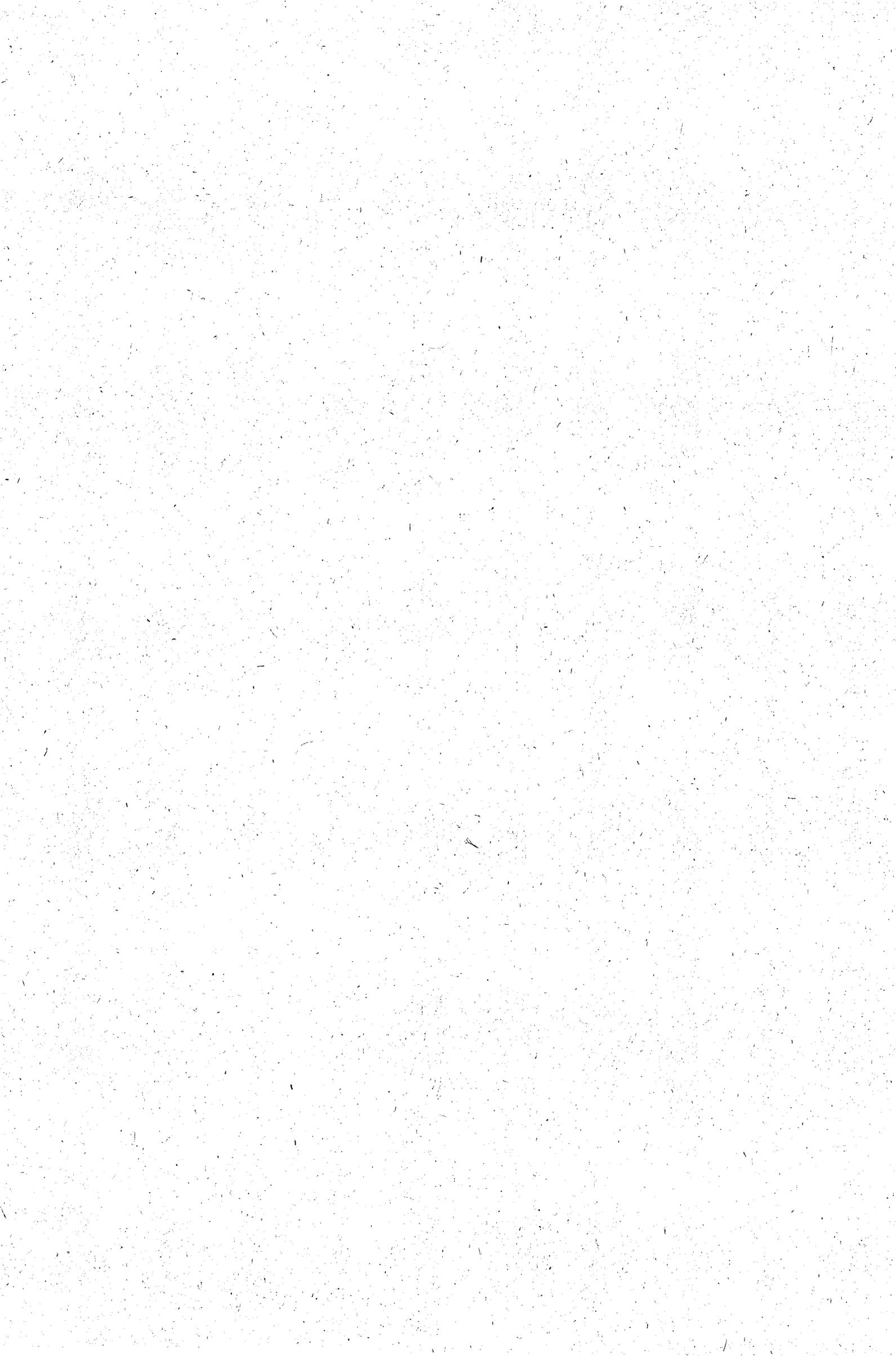
SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 56
Hoy 10 2 AGO 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ MINDIOLA
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
– SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO – CÁMARA DE COMERCIO DE
VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00479-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en la demanda, consistente en la inscripción de la Resolución No. 24812 de 11 de mayo de 2017¹ mediante la cual la Directora de la Cámara de Comercio de Valledupar confirmó el acto administrativo de registro No. 16956 del libro del Registro de entidades sin ánimo de lucro correspondiente al nombramiento de la Junta Directiva de Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar – Corince- y de la medida cautelar formulada en la reforma de la demanda radicada el 22 de octubre de 2018², en la que se solicitó la nulidad de las Resoluciones (i) No. 014 del 19 de febrero de 2018, mediante la cual se confirman los actos administrativos de registro No. 19956 y 19957 del acta 14 de 15 de noviembre de 2017, (ii) No. 22988 de 4 de abril de 2018.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó que como consecuencia de la nulidad de los actos demandados se ordene la inscripción de la Resolución No. 24812 de 11 de mayo de 2017 que confirmó el acto administrativo No. 16956 y las resoluciones 58291 y 58292 de 18 de septiembre de 2017 sin fundamentar tal solicitud.

Del mismo modo la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito mediante el cual subsanó y reformó la demanda no fue argumentada.

II. TRÁMITE PROCESAL

De las solicitudes de medida cautelar a que se hizo referencia en el primer párrafo de este proveído se ordenó correr traslado a las partes demandada mediante autos de fechas 7 de febrero y 18 de julio de 2019³.

2.1. Pronunciamiento de las entidades accionadas.

El apoderado de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR mediante memorial de fecha 24 de julio de 2019 (folios 21-22) manifestó que la demandante solo hace una relación fáctica y la norma sobre el particular pero no argumenta el concepto de violación del cual se imponga un análisis por parte de la Jueza.

¹ Folios 153-158 del cuaderno principal

² Folios 94-97 del cuaderno principal

³ Folio 15 y 17 del cuaderno de medidas cautelares

El apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de correo electrónico de fecha 26 de julio de 2019⁴, indicó que la parte demandada no cumplió con los requisitos legales para que sea procedente el decreto de medidas cautelares pretendidas en la demanda y en el escrito de subsanación y reforma de la demanda, pues se limitó a exponer las razones de controversia en el proceso de la referencia sin que aportara elementos contundentes y categóricos sobre la existencia siquiera sumaria de un perjuicio, lo cual constituye uno de los requisitos para que proceda el decreto de la medida.

Finalmente, la apoderada del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO mediante escrito remitido por correo electrónico de fecha 29 de julio de 2019, señala que la parte accionante no acreditó en el escrito de solicitud de medida cautelar ni en los fundamentos de las supuestas violaciones expuestas en la demanda, el cumplimiento de los requisitos para que se proceda con el decreto de las medidas que pretende, así como tampoco logró acreditar que con la expedición de los actos acusados se le haya causado un perjuicio irremediable, motivo por el cual se torna improcedente la solicitud y decreto de las medidas cautelares

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas – numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

⁴ Fólios 23-27 cuaderno de medidas cautelares

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 ibídem determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas fuera de texto)

2. CASO CONCRETO

Como vimos, la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó que como consecuencia de la nulidad de los actos demandados se ordene la inscripción de la Resolución No. 24812 de 11 de mayo de 2017 que confirmó el acto administrativo No. 16956 y las resoluciones 58291 y 58292 de 18 de septiembre de 2017 y en la reforma de la demanda solicitó la nulidad de las Resoluciones (i) No. 014 del 19 de febrero de 2018, mediante la cual se confirman los actos administrativos de registro No. 19956 y 19957 del acta 14 de 15 de noviembre de 2017, (ii) No. 22988 de 4 de abril de 2018.

Observa el Despacho que la parte actora no realizó una confrontación de los actos acusados con las normas que considera infringidas y de la lectura de los fundamentos invocados llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la Litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los actos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de los mismos, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de inscripción de la Resolución No. 24812 de 11 de mayo de 2017 y la nulidad de las Resoluciones (i) No. 014 del 19 de febrero de 2018, mediante la cual se confirman los actos administrativos de registro No. 19956 y 19957 del acta 14 de 15 de noviembre de 2017, (ii) No. 22988 de 4 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 176.103 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR, en los términos del poder que obra a folio 258 del cuaderno principal y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

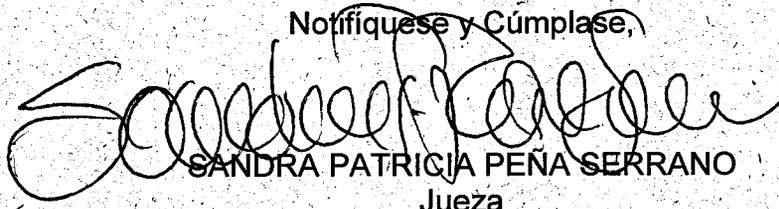
TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.181.428 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 210.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder que obra a folio 234 del cuaderno principal y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora ERIKA PAOLA CASTILLO PERALTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.843.406 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 256.676 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, en los términos del poder que obra a folio 218 del cuaderno principal y previa

verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

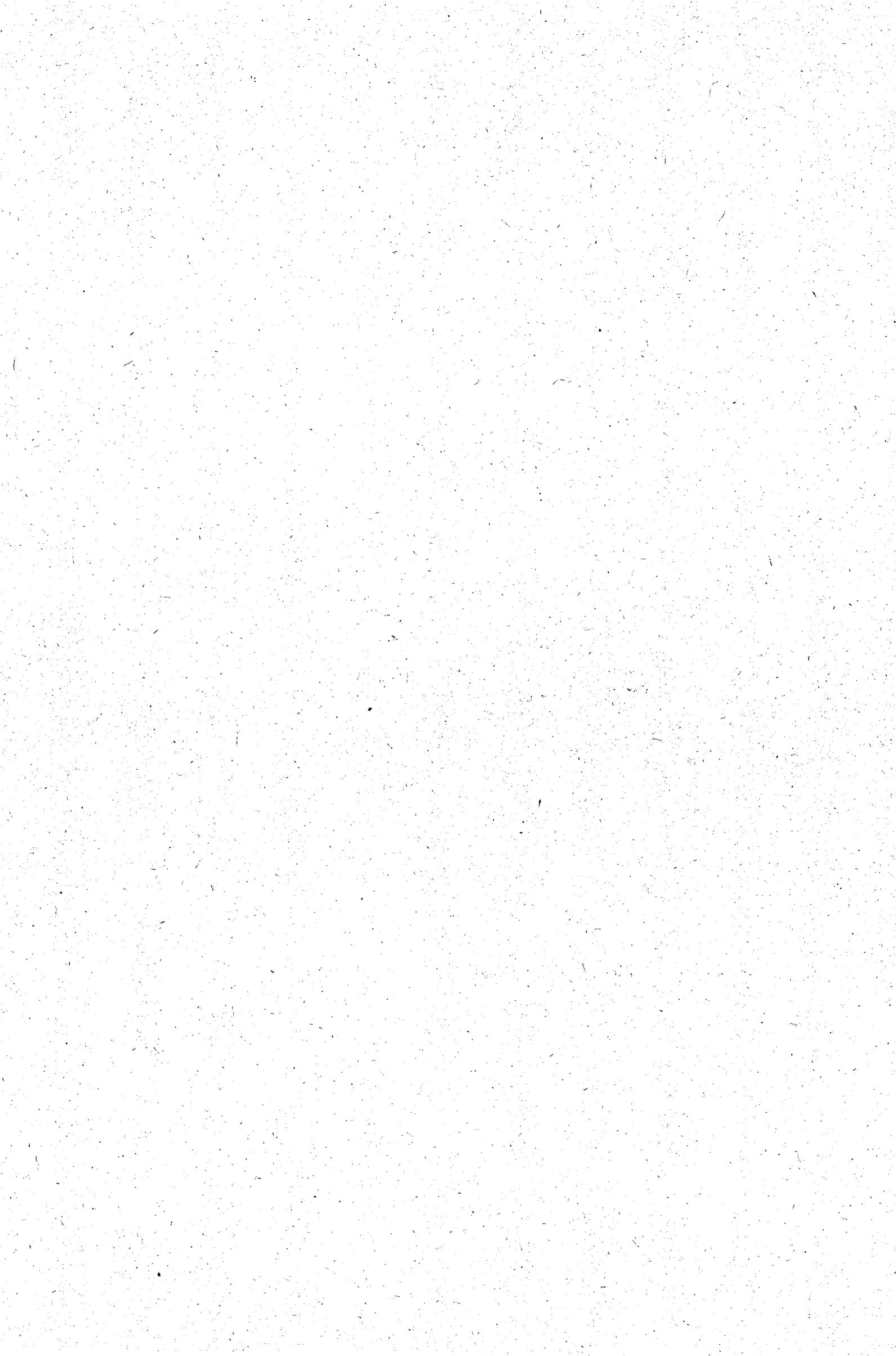
Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56
Hoy, 2 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

01 AGO 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RUTH CONTRERAS MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2019-00009-00

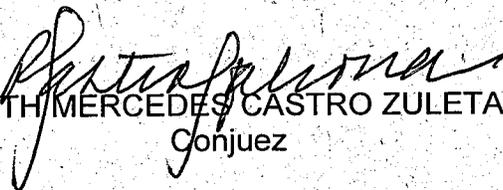
Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 15 de mayo de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

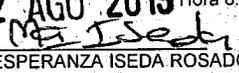
PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 15 de mayo de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

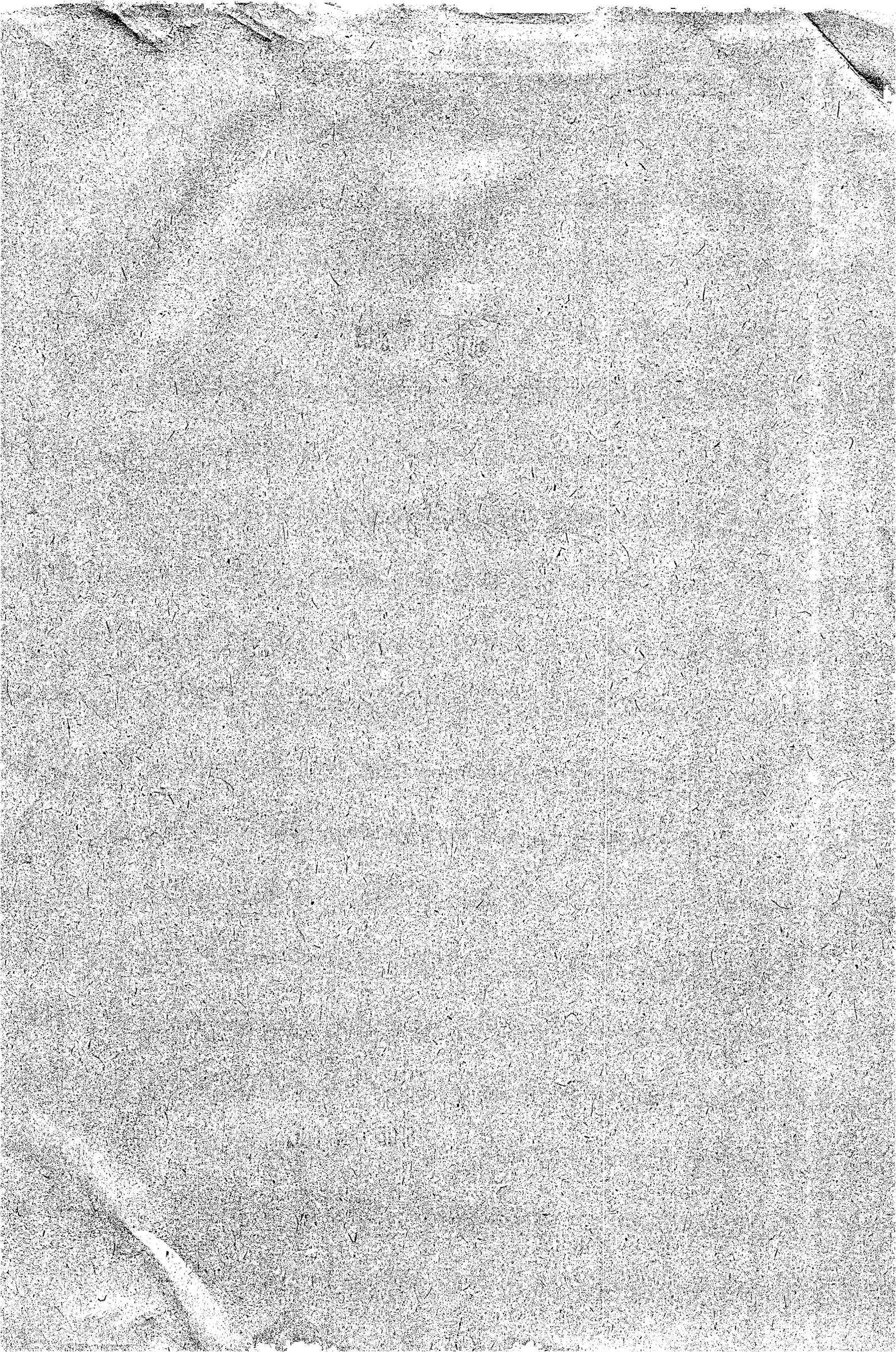
SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

J7/RCZ/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 56
Hoy 02 AGO 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY Y OTRO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00025-00

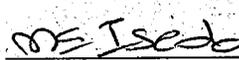
Procede el Despacho de oficio a corregir el auto de fecha 29 de julio de 2019, en el sentido de señalar que el MUNICIPIO DE EL COPEY, sí contestó la demanda dentro del término del traslado que señala el artículo 172 de LA Ley 1437 de 2011 (folios 41-46).

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al doctor JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.685.231 y Tarjeta Profesional 71.005 del C. S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE EL COPEY, en los términos del poder conferido por el señor José Luis Nieves Pérez, en su condición de Alcalde Municipal (folios 24-27 del cuaderno de medidas cautelares).

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – César
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56
Hoy 2 de agosto de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00044-00

Procede el Despacho a dejar sin efectos estos autos: (i) auto de fecha 28 de marzo de 2019 (folio 311) y (ii) el auto de fecha 23 de abril de 2019 (folio 315), teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El señor JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto de No. 0000815 del 25 de octubre de 2016, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo declaró disciplinariamente responsable al accionante e impuso sanción de destitución e inhabilidad por diez (10) años, (ii) Resolución No. 3483 del 31 de julio de 2018 por medio del cual se ejecutó la sanción impuesta y (iii) los actos de notificación y subsiguientes del auto No. 00872 del 28 de octubre de 2013 que dio apertura al termino probatorio dentro del expediente No. 78 de 2013 (radicado 19252 de 2013).

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda instaurada, con fundamento en que de las pretensiones 1ª a 5ª debía hacerse una estimación razonada de la cuantía.

A folio 313 reposa el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora manifestó que no presentaría estimación razonada de la cuantía en cuanto al restablecimiento del derecho y solicitó que se tramitara su demanda bajo el medio de control de nulidad simple.

A través de auto de fecha 23 de abril de 2019 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

CONSIDERACIONES:

Al hacer un nuevo estudio de la demanda se encontró que las pretensiones de restablecimiento del derecho enlistadas en los ordinales segundo, tercero y quinto no encierran el restablecimiento de perjuicios de los que deba hacerse una estimación razonada de su cuantía.

La demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual será admitida.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los siguientes autos (i) auto de fecha 28 de marzo de 2019 (folio 311) y (ii) el auto de fecha 23 de abril de 2019 (folio 315), de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del MINISTERIO DEL TRABAJO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A..

SEXTO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las entidades demandadas y al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

podér, so pena de que el funcionario encargado constituya con su conducta, falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora NORELVIS ARRIETA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 49.795.566 y tarjeta profesional No. 25.4711 del C.S.J., como apoderado del señor JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56
Hoy, 2 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

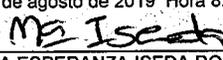
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00044-00

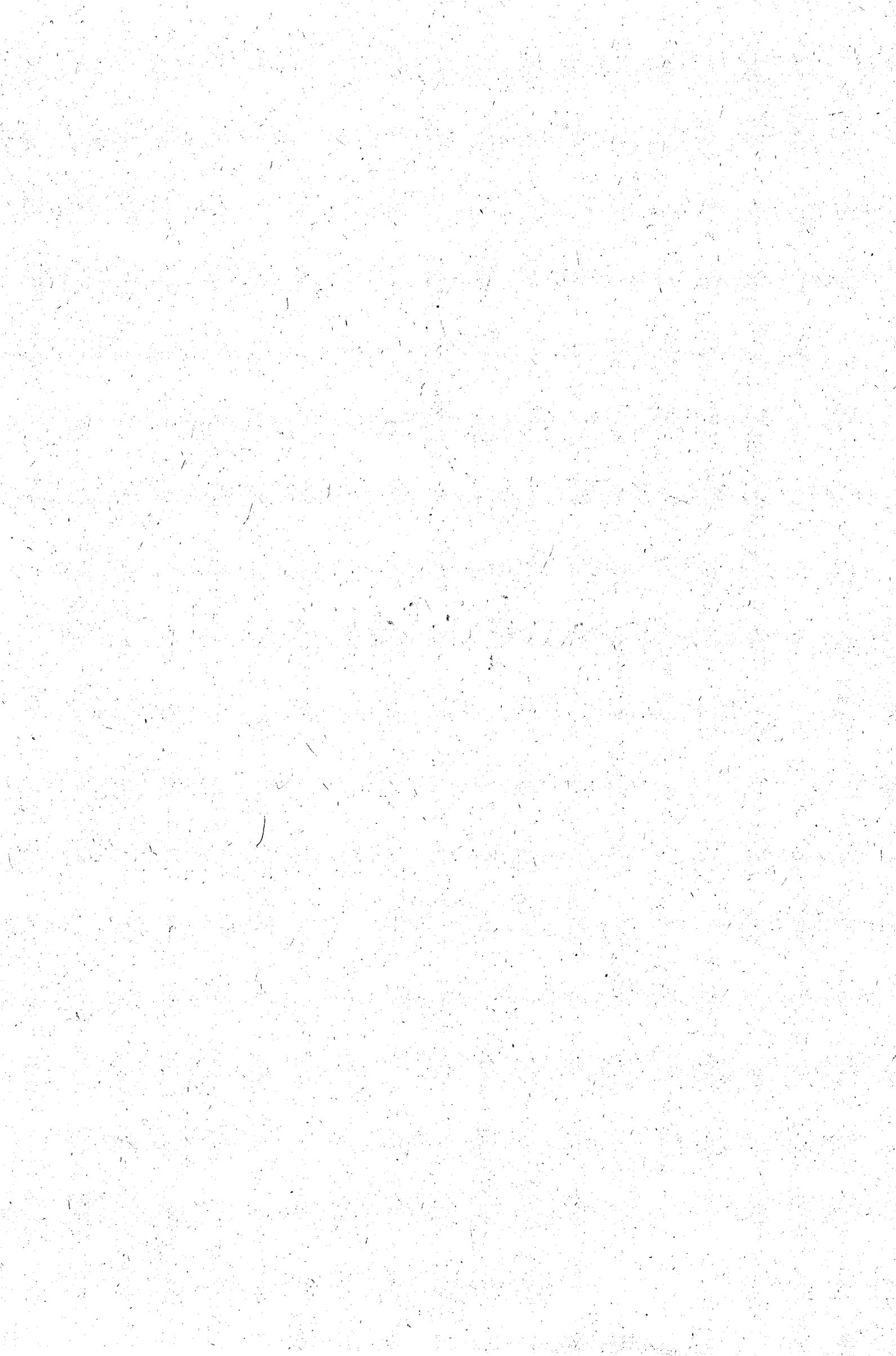
De la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: (i) auto #00000815 del 25 de octubre de 2016 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo dentro del expediente No. 78 de 2013, (ii) Resolución No. 3483 del 31 de julio de 2018, proferido por la Secretaría General Encargada del Empleo de Ministra del Trabajo y (iii) auto No. 00872 de 28 de octubre de 2013 (folios 16-17), córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56
Hoy, 2 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00113-00

En vista de que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente proceso, fue declarada fallida, se ordena abrir el período probatorio por el término de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998, En consecuencia se ordena:

1. Decrétese las pruebas solicitadas por el demandante en el acápite "V. PRUEBAS", "OFICIOS", folios 7-8 del expediente. Por Secretaría, Oficiése.
2. Decrétese las pruebas solicitadas por el Departamento del Cesar en el acápite "PRUEBAS", "Oficios", folio 54 del expediente. Por Secretaría, Oficiése.

PARA RESPONDE SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56
Hoy 2 de agosto de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

